



# DECRETO # 797

**LA HONORABLE SEXAGÉSIMA TERCERA  
LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y  
SOBERANO DE ZACATECAS, EN NOMBRE DEL  
PUEBLO DECRETA**

## RESULTANDOS

**PRIMERO.** En sesión ordinaria celebrada el 6 de agosto de 2019, se dio lectura a la iniciativa con proyecto de decreto por el cual se emite la Ley para la Solución de Conflictos Territoriales de los Municipios del Estado de Zacatecas, presentada por la Diputada Alma Gloria Dávila Luevano.

En esa misma fecha, por acuerdo de la Presidencia de la Mesa Directiva, la iniciativa de referencia fue turnada mediante memorándum número 0696 a la Comisión de Gobernación, para su estudio y dictamen correspondiente.

**SEGUNDO.** El proponente sustentó su iniciativa en la siguiente

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS



El Artículo 115 Constitucional establece que los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio Libre. Asimismo, el artículo 8 a la letra dice: “la extensión y los límites del territorio del Estado de Zacatecas son los fijados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

La delimitación municipal representa un desafío multidimensional, dentro del cual lo geográfico es uno de sus componentes pero además incluye factores de tipo económico, político y poblacional, que también deben analizarse, considerando de igual manera las características particulares de cada municipio. La comprensión de las dinámicas de territorialidad es un aspecto fundamental para la actividad social, ya que el territorio, como tal, es un elemento primordial para nuestra organización social, política, económica y cultural. A escala social, la territorialidad es un factor instrumental para la integración de las poblaciones y comunidades. En otras palabras, el territorio es fundamental para definir relaciones sociales.

De la forma más simple, el territorio se refiere a una porción del espacio terrestre reclamada y/u ocupada por una persona, un grupo o institución. Por tanto, el territorio puede ser entendido como un lugar en el cual el sujeto y la comunidad arraigan y afirman sus valores, cultura y patrimonio común. En términos más simples, el territorio es una forma por la cual el ser humano se identifica con el lugar que habita.

En este sentido, la interpretación territorial y los bordes y límites que emanen de cada lugar implican concepciones particulares, formas de organización y ordenamiento del territorio, lo que de forma directa incide en las relaciones y dinámicas sociales. En este sentido, las territorialidades que potencialmente resultarían de los procesos de delimitación institucional se convierten en territorios políticos y/o administrativos con influencias y afectaciones



formales en muchos aspectos políticos, económicos, sociales, culturales y de movilidad en nuestro desarrollo cotidiano.

Con el transcurso del tiempo, las sociedades se han vuelto cada vez más complejas y por ello los municipios deben afinar sus estrategias para que los servicios que proporcionen sean de mayor cobertura y mejor calidad. Sobre todo, si se toma en consideración que desde la década de los años ochenta, la dinámica demográfica del Estado de Zacatecas muestra que varios de sus municipios han experimentado un acelerado crecimiento urbano, particularmente los que integran la Zona Metropolitana. Este crecimiento ha respondido a diversos factores migratorios, urbanísticos y poblacionales; pero también a causa de procesos de enajenación sobre tierras que pertenecían a núcleos ejidales; mismas que en algún momento fueron enajenadas de manera irregular para convertirse en asentamientos humanos.

*La Ley de Desarrollo Metropolitano del Estado de Zacatecas* define a una “Zona Metropolitana” como: “el espacio territorial entre cuyos núcleos de población existen estrechas vinculaciones económicas, sociales y culturales, que hacen necesaria la planeación conjunta y la coordinación en la realización de obras, proyectos y acciones, para la racional prestación de sus servicios públicos”.

El fenómeno metropolitano continúa siendo objeto de discusión, análisis y debate en los círculos académicos, institucionales, gubernamentales y de expertos en la materia. Las zonas metropolitanas se caracterizan principalmente por la concentración de población, actividades económicas y por gestiones políticoadministrativas fragmentadas o dispersas. Todos estos elementos han nutrido el debate sobre lo que debe entenderse por “zona metropolitana”, tanto desde la perspectiva territorial, como de la gestión pública.



**H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO**

Las zonas metropolitanas responden al crecimiento poblacional y a fenómenos de migración interna, tal como ha ocurrido en el estado de Zacatecas, donde se han producido numerosos problemas de desarticulación entre los diferentes sectores de la población. De tal modo que algunos núcleos urbanos (principalmente, en la cabecera urbana del Municipio de Guadalupe, pero no el único) han crecido sin una planeación urbanística adecuada; inclusive, existen asentamientos poblacionales y polígonos urbanos que se han expandido en forma anárquica y desordenada, con la subsecuente aparición de nuevas colonias y fraccionamientos, lo cual ha repercutido en una disminución de la calidad de vida de los gobernados que residen en esos núcleos habitacionales dentro de cada municipio.

Entre los problemas suscitados por el crecimiento de las ciudades, así como por el conjunto de procesos urbanísticos y de movilidad urbana, también han surgido conflictos intermunicipales por límites territoriales a pesar de que nuestra entidad cuente con límites territoriales definidos. Sin embargo, es una realidad que al día de hoy, aún persisten diversos problemas y disputas en la delimitación territorial de los municipios (incluso, algunos que no han podido resolverse desde hace varios años). Dichos conflictos se presentan por distintas causas, entre las que podemos destacar: el asentamiento de municipios sin que previamente se hayan realizado estudios históricos, demográficos y económicos; mismos que en algunos casos, se conformaron sin decreto o documento que fundamentara la respectiva creación; la fusión y supresión de municipalidades; el cambio en la nomenclatura de cabeceras municipales; el intercambio de congregaciones, así como la carencia de tecnología para realizar estudios técnico-geográficos que delimiten con precisión la demarcación de territorio para crear nuevas municipalidades.

En particular, “la escasa definición legal de los límites deriva en dos tipos de problemas. El más importante es el conjunto de conflictos relacionados con la falta de atención



de las necesidades de la población y la ejecución de actos de la autoridad municipal, pero es en los límites estatales donde se presentan los problemas más graves por el uso del agua, la explotación de minerales o el usufructo de recursos para el desarrollo turístico”.<sup>1</sup>

Desgraciadamente, en las zonas de indefinición, los ciudadanos desconocen a que oficinas del Ayuntamiento dirigirse para hacer trámites, solicitar permisos diversos o pagar servicios públicos. También se pueden presentar dificultades respecto a la aprobación de determinada obra pública para mejoramiento de la zona en cuestión, toda vez que no se pueden justificar los requisitos técnicos para el proyecto de conformidad con las leyes en la materia. También el ciudadano puede tener dudas respecto a qué registro civil acudir o donde solicitar determinadas actas o para registrar a los menores de edad. No obstante, lo más delicado se presenta cuando por la indefinición en la jurisdicción territorial, no se brinde la cobertura de servicios públicos básicos y obligatorios del Ayuntamiento correspondiente.

En ese sentido, la delimitación de las zonas metropolitanas y de los linderos municipales contribuye a establecer un marco de referencia común que permita fortalecer y mejorar las acciones de los tres órdenes de gobierno en la planeación y gestión del desarrollo metropolitano. Asimismo, busca establecer una base conceptual y metodológica que dé cuenta en forma exhaustiva y sistemática de la configuración territorial de las zonas metropolitanas, además de proporcionar criterios precisos para su actualización y caracterización comparativa a lo largo de los distintos ejercicios de delimitación; lo mismo se aplica para la división políticoadministrativa de los municipios.

La delimitación y demarcación territorial debe llevarse a cabo bajo criterios de racionalidad y considerando la

---

<sup>1</sup> Maximiano Bautista Andalón, David Rogelio Campos Cornejo, Iván Gómez Mora y Guillermo Levine Gutiérrez. "Límites municipales: un modelo de solución", en: Realidad, Datos y Espacio. Revista Internacional de Estadística y Geografía, Volumen 8, Número 2, mayo-agosto 2017, ISSN 2007-2961, p. 98



complejidad de factores que inciden en este proceso. Primeramente, “debe considerarse el nada sencillo aspecto territorial de un municipio, para pasar luego a definir diversos criterios aplicables a las otras dimensiones, de forma que permitan asignar valores numéricos para calificar los niveles de dificultad de los límites actuales y hacer así posible evaluar el grado de separabilidad de un cierto municipio. Con esta última calificación podría entonces iniciarse un proceso de evaluación de diversas opciones de delimitación, para concluir con una demarcación final a cargo del Congreso, que es la autoridad en la materia”.<sup>2</sup>

Por tanto, resulta indispensable diseñar modelos que permitan contar con información georreferenciada de un territorio,<sup>3</sup> a fin de obtener el índice de complejidad de las colindancias municipales y calcular el grado de separabilidad municipal; es decir, qué tan fácil sería iniciar, gestionar y concluir un proceso de delimitación municipal. En términos operativos, la importancia de identificar y delimitar, tanto las zonas metropolitanas como los linderos municipales de manera interinstitucional, descansa en tres objetivos generales:

- Establecer un marco de referencia común que contribuya a fortalecer y mejorar las acciones de los tres órdenes de gobierno en la planeación y gestión del desarrollo metropolitano y/o municipal.
- Contar con una base conceptual y metodológica que permita configurar con precisión la división política municipal y, en su caso, la integración metropolitana, tomando en consideración los elementos territoriales, históricos, culturales, demográficos y de movilidad urbana.
- Disponer de una definición común que permita la generación de información estadística y geográfica, así como de estudios y proyectos de investigación relevantes para la toma de decisiones en diferentes ámbitos del desarrollo.

<sup>2</sup> 2 ÍDEM., Maximiano Bautista Andalón... (2017) p. 98

<sup>3</sup> Cuando menos debe incluir información geográfica (coeficiente obtenido a partir de datos y referencias naturales, culturales y legales-administrativas); económica (calculado con vectores económicos municipales); y socio-ambiental (determinado con información ecológica para cada municipio).



LEGISLATURA  
DEL ESTADO

De ahí la relevancia de aprobar y emitir a la brevedad posible esta normatividad de necesidad social. La responsabilidad histórica de la LXIII Legislatura es absolutamente innegable. Nos corresponde asumir el papel que como legisladores debemos de tener.

No omito destacar el aporte de las instituciones y personas que participaron en la discusión previa a la realización de esta Iniciativa, así como brindando asesoría en su elaboración. En este sentido, destacamos la participación de las instituciones como son EL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y GEOGRAFIA, (INEGI) SECRETARIA DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL (SADER), INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL (INE), PRESIDENTES MUNICIPALES, FUNCIONARIOS ESTATALES Y MUNICIPALES, ACADEMICOS Y VECINOS DE LOS MUNICIPIOS DE LA ZONA METROPOLITANA ZACATECAS, GUADALUPE. Que participaron en diversos eventos realizados como foros, reuniones de trabajo y todo con el propósito de dar a conocer sus propuestas y expectativas. así como las mesas de trabajo que tuvieron lugar en los meses de junio y julio convocadas por la secretaria general de gobierno. De manera general, en las que participaron expertos en estos temas, incluyendo representantes de organizaciones gubernamentales de la sociedad civil y personas interesadas en el tema.

La ***Iniciativa de Ley para la Solución de Conflictos Territoriales de los Municipios del Estado de Zacatecas*** que hoy presento ante esta Soberanía, responde a la necesidad de crear un ordenamiento en el cual se integren los procedimientos idóneos para resolver los conflictos o problemas que se registran en relación a la delimitación territorial de los municipios de nuestra entidad. En cuanto a su estructura, este ordenamiento se divide en tres capítulos quedando de la siguiente manera: en el primer capítulo denominado disposiciones generales se establece que la presente Ley sea de orden público, de interés social y de observancia general en el Estado de Zacatecas; tiene por objeto establecer el límite de competencias y los



procedimientos para la delimitación territorial de los Municipios del Estado de Zacatecas.

En el “Capítulo Segundo, Disposiciones Comunes a los Procedimientos”, se prevé la posibilidad de que los conflictos limítrofes sean dirimidos mediante un procedimiento materialmente jurisdiccional. Respecto al procedimiento para señalar o modificar límites territoriales destaca lo siguiente: preserva la posibilidad de que el Congreso Local inicie oficiosamente el procedimiento, lo que es acorde con sus facultades soberanas, sin que por esta razón omita llamar a los Municipios que pudieran resultar escindidos.

En su “Capítulo Tercero Sección I De Los Procedimientos para señalar o modificar Límites entre los Municipios”, se especifica los requisitos para la delimitación de Municipios, y establece las bases normativas por las que el Congreso puede oficiosamente atender la necesidad de definir materialmente o modificar los límites territoriales de dos o más Municipios en conflicto.

Y por último, en su “Sección II de la Autocomposición”, se establece un convenio para la solución de controversias bajo el principio de autocomposición, que se somete a la consideración del Congreso, no resulta vinculatorio, El Congreso revisará en primer orden la preservación de los elementos esenciales del Municipio: territorio y población. De cumplirse los supuestos anteriores, el Congreso corroborará que la propuesta ha atendido a la observancia de las condiciones políticas, sociales, económicas y administrativas de los Municipios; Asimismo, que se ha proveído lo necesario para la atención del gasto municipal en las áreas resultantes de aprobarse el convenio; y deberá vigilar que se cumplan los requisitos de validez de los convenios.

No ha pasado desapercibido que la mayoría de los casos en que se presentan conflictos territoriales, los Municipios se encuentran ante problemas de conurbación, generándose áreas metropolitanas que enfrentan la necesidad de que los





**H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO**

LXIII LEGISLATURA  
ESTADO DE ZACATECAS  
2018 - 2021

servicios públicos y, en general, las políticas de gobierno sean coordinados. Bajo esta tesitura, la presente propuesta responde a la necesidad de que los convenios para la solución de conflictos bajo el principio de autocomposición, atiendan esta realidad y en su contenido desarrollen la forma en que se atenderá este tipo de circunstancias. En síntesis, la presente Ley, pretende crear un marco legal con sus respectivos mecanismos y procedimientos, orientado a que los municipios puedan dar solución a los problemas de límites territoriales actuales y los que puedan presentarse posteriormente.

Sobre todo porque actualmente, aún no existe en Zacatecas un marco normativo con los mecanismos necesarios para que la autoridad correspondiente integre y tenga las herramientas adecuadas para dirimir los conflictos causados por la indefinición o disputas respecto a los límites territoriales entre los municipios. De ahí que la H. Legislatura del Estado de Zacatecas debe jugar un papel preponderante en el proceso de democratización, mediante la búsqueda permanente de un equilibrio indispensable en las relaciones entre los poderes públicos y los distintos órdenes de gobierno, particularmente entre los municipios. Por tanto, el diseño y la estructuración de la presente propuesta legislativa, establece las siguientes pautas, lineamientos y objetivos específicos:

- Cubrir un vacío en la legislación, creando instrumentos, mecanismos y procedimientos a través de los cuales se puedan dirimir los conflictos intermunicipales por límites territoriales que existen en la entidad.
- Abonar en forma determinante a la solución de problemas de los habitantes de los municipios donde haya confusión respecto a los límites de sus demarcaciones; quienes se enfrentan situaciones de incertidumbre por el lugar en que tienen situado sus núcleos habitacionales y no saben, bien a bien, a donde acudir para resolver sus distintas diligencias relacionadas con la prestación de servicios públicos.
- Resolver la indefinición legal del patrimonio y otra serie de problemas que puedan afectar a las personas en su vida



cotidiana, así como la propia dinámica del gobierno municipal.

- Brindar certeza jurídica cuando los Ayuntamientos inicien un proceso de inconformidad en sus límites, a fin de poder solventarlo mediante los medios institucionales y legales correspondientes.

## **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. COMPETENCIA.** La Comisión de Gobernación de la Honorable Sexagésima Tercera Legislatura del Estado de Zacatecas, fue la competente para analizar y emitir el dictamen, de conformidad con lo establecido en los artículos 130, 131 fracción XV, 132 fracciones I y V, y 148 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

**SEGUNDO. ANTECEDENTES CONSTITUCIONALES.** La división territorial de los estados de la República tiene orígenes diversos, pues cada uno se ha conformado de una manera distinta y sin seguir un lineamiento uniforme; desde la época de la colonia se comenzaron a considerar algunos límites territoriales, los cuales eran vagos e imprecisos, al no tener la necesidad de establecer límites precisos, en razón de que estos obedecían a requerimientos administrativos y fiscales; sin embargo, una vez que el país se convirtió en una república



independiente, la división territorial fue fundamental para otorgar individualidad y personalidad jurídica a las entidades que lo conforman.

Por supuesto, la división territorial sufrió diversas modificaciones hasta la promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del cinco de febrero de 1917, en cuyo artículo 43 se establecieron las partes integrantes de la Federación en el que se ubica al estado de Zacatecas, reformado en diversas ocasiones, y en su artículo 115 reconoce al municipio como célula política y territorial del país.

El estado de Zacatecas se fundó en el año de 1548 y hasta el año de 1786 formó parte del Reino de la Nueva Galicia como Alcaldía Mayor; durante la Independencia, adquirió la categoría de provincia según se desprende del Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana; situación que continuó plasmada así en la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos del 4 de octubre de 1824, de tal suerte que el 17 de enero de 1825 se promulgó la primera Constitución del Estado Libre Federado de Zacatecas, misma que contiene la integración de su territorio y la forma de



**H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO**

ización a través de ayuntamientos para su gobierno interior y régimen municipal.

Dentro del Reglamento para el Gobierno Interior de los Partidos del Estado Libre de Zacatecas, emitido el año 1825, se establecieron los partidos y los ayuntamientos que dependían de ellos y de esta forma surge en el partido de Zacatecas, además del ayuntamiento de su cabecera, entre otros ayuntamientos y juntas municipales entre ellas la de San José de la Ysla y Saucedá; en la Constitución Política del Estado Libre y Federado de los Zacatecas del 14 de diciembre de 1832, la división territorial continuó igual a la de 1825.

El 23 de mayo de 1835 Aguascalientes es declarado territorio de la federación por lo que los antiguos partidos se convirtieron en distritos, ya sin el de Aguascalientes, y el de Mazapil se integró a Nieves, se crearon como partidos algunas de las municipalidades y todas las juntas municipales se elevaron al rango de municipalidad; el Reglamento de Policía Interior del Departamento de Zacatecas de 1837, consignó los distritos, partidos y municipalidades que lo integraban.



Al iniciar vigencia las Siete Leyes, se establece que el territorio mexicano se divide en Departamentos, por su parte la Ley de la División del Territorio de la República promulgada en 1838 indicaba que el territorio de la República se dividía en 24 departamentos, entre ellos se encontraba Zacatecas; sin embargo, mediante el decreto del 22 de agosto de 1846, en el que se declaró vigente la Constitución de 1824, los departamentos centralistas adoptaron la categoría de estados, constituyéndose Zacatecas en uno de ellos.

Una vez que en 1853, se fraccionara la república en departamentos nuevamente, Zacatecas fue uno de ellos, pero al proclamarse la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos el 5 de febrero de 1857, se estableció la división del territorio en 24 estados, y es así como Zacatecas adquiere de nueva cuenta dicha categoría, durante el Imperio de Maximiliano, la división territorial fue suspendida, emitiéndose un estatuto provisional en 1865, en el que se dividió al territorio Mexicano en 50 departamentos, siendo uno de ellos Zacatecas; la Constitución de nuestro estado de 1869, fue reformada conforme al acta publicada el 6 de enero de 1869, conteniendo la misma división territorial que se menciona en la Constitución del estado de 1857.



H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

En 1894, Zacatecas se encontraba agrupado políticamente en 11 partidos, los que se subdividían en 55 municipalidades que comprendían 10 ciudades, 10 villas, 71 pueblos, 195 haciendas y 1603 ranchos.

Al promulgar la Ley del Municipio Libre por Venustiano Carranza en 1914, se concretó en la legislación del estado de Zacatecas en 1916 con la emisión de la Ley Sobre Organización del Municipio Libre en el Estado, la cual estipuló en el artículo 3º lo siguiente:

Forman el territorio del Estado las Municipalidades que a continuación se expresan: Municipios de Zacatecas, Guadalupe, Vetagrande, San José de la Isla, Pánuco, Calera, San Pedro Piedra Gorda, Morelos, Fresnillo, Valparaiso, Villa de Cos, Ciudad García, Tepetongo, Monte Escobedo, Susticacán, Sombrerete, Chalchihuites, Sain Alto, San Andrés del Téul, Nieves, Riogrande, San Miguel del Mezquital, San Juan del Mezquital, Mazapil, Concepción del Oro, San Pedro Ocampo, Pinos, Noria de Angeles, Villa García, Santa Rita, El Carro, Villanueva, Villa del Refugio, Jalpa, Huanusco, El Plateado, Nochistlán, Apulco, Juchipila, Apozol, Mezquital del Oro, Moyahua, Sánchez Román, Téul, Momáx, Tepechitlán, Atolinga, Estanzuela, Ojocaliente y San Francisco de los Adame.

La Ley del Municipio Libre se consignó en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917; este precepto federal se concretó en 1918 en Zacatecas, cuando se emitió la nueva Constitución Política del Estado Libre y



Soberano de Zacatecas; a la promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas del 17 de noviembre de 1944, se presentaron diferencias con las Constituciones anteriores, como son cambios de nombre en los municipios, creación de municipios e incorporación a ellos de algunas congregaciones, de tal forma que el territorio del estado se integraba en 52 municipios y 5 congregaciones; en 1958, el H. Congreso del Estado de Zacatecas, reformó el artículo 20 de la Constitución Política por la creación del municipio de Cañitas y pasó a estar integrado por 53 municipios y 4 congregaciones; posteriormente, mediante decreto del 14 de noviembre de 1964 se constituyeron en Municipio las Congregaciones de El Salvador, Municipio de Concepción del Oro, la de Enrique Estrada del Municipio de Fresnillo y la de Benito Juárez, del Municipio del Téul de González Ortega; una reforma más a la Constitución del Estado de Zacatecas del mes de abril de 1974 determinó cambios en nombres de los municipios y la creación de otros municipios, como cambio de las congregaciones de Benito Juárez, Cañitas de Felipe Pescador, General Enrique Estrada y El Salvador a la categoría de municipios, siendo que para este año el estado se integró con 56 municipios; de tal suerte que a partir del año 2000, se le otorga a Trancoso la calidad de municipio la cual era hasta ese momento congregación dependiente del municipio de Guadalupe y,



**DL LEGISLATURA  
DEL ESTADO**

finalmente, mediante decreto aprobado el 26 de octubre de 2004, se crea el Municipio de Santa María de la Paz, y de esta forma el estado queda conformado por 58 municipios.

A grandes rasgos, esta ha sido la evolución constitucional de la conformación territorial del estado de Zacatecas.

**TERCERO. DELIMITACIÓN TERRITORIAL.** La delimitación territorial es un factor de suma importancia para los habitantes de una comunidad, es por lo que desde la promulgación de la Constitución de 1917, el Estado de Zacatecas cuenta con su división territorial respecto del resto de las entidades federativas así como con su organización política y administrativa, ya que se le reconoce como Estado libre y soberano de la federación.

En ese sentido, encontramos que la actual división territorial del estado se encuentra regulada por la Constitución Federal, la propia del Estado, así como por la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Zacatecas; sin embargo, existe la necesidad de contar con el ordenamiento legal que establezca las bases y procedimientos para resolver problemas de límites territoriales que surgen y que en la actualidad ya existen entre los municipios que integran nuestro estado.





Por lo anterior, resulta necesario proporcionar a los municipios y sus administraciones las herramientas para solucionar tales conflictos, pues contar con la certeza jurídica y administrativa es indispensable para la administración de los intereses sociales y al carecer de certidumbre en cuanto a sus límites territoriales se enfrentan a una serie de conflictos desafortunados que impactan de manera importante en el desarrollo de sus habitantes, acarreando diversa problemática relacionada con la adecuada atención de las necesidades de la población, desde un permiso de carácter administrativo, trámite de servicios de agua potable, usufructos, recursos, etc.

Partiendo de esta necesidad, es preciso generar el instrumento legal que coadyuve a resolver la conflictiva en que los municipios pudieran incurrir, de ahí que es necesario contar con la norma que permita resolver y delimitar los territorios de los municipios de Zacatecas, a fin de generar mayor certeza jurídica, administrativa y política a sus habitantes, pues la delimitación territorial es un problema multidimensional (geográfico, económico, político, administrativo, cultural, etc.) que impacta no solo en la distribución de recursos, bienes o situaciones que se presentan entre los ciudadanos.



Por lo anterior, los legisladores que integramos esta Comisión estamos convencidos de que estamos ante una importante oportunidad para dotar a los municipios que integran el estado de las herramientas para resolver los conflictos que por razón de territorio se susciten, de ahí que consideramos que la ley que hoy se dictamina en sentido positivo contiene los elementos necesarios que responderán a la exigencia ciudadana de contar con la certeza del territorio en que se habita.

**CUARTO. CONTENIDO DE LA INICIATIVA.** El contenido de la iniciativa deriva de una serie de actividades, opiniones de distintas instituciones, resultado de foros en los que se escucharon las necesidades de población y autoridades de contar con la legislación que les permita conocer los límites territoriales que integran los municipios del estado de Zacatecas; aunado a lo anterior, existen conflictos territoriales entre municipios que no ha sido posible su resolución, en razón a diversos factores de tal suerte que la integra los procedimientos idóneos para resolver los conflictos o problemas que registran en la actualidad como los que pudieran llegarse a generar en un futuro.



Si bien es cierto se encuentra muy en boga manifestar que las fronteras son creadas por el hombre para separar y dividir a los pueblos, familias, ideologías y culturas; debemos destacar que son sumamente necesarias, no solo para delimitar territorios y hábitat de quienes viven en un espacio determinado, sino también para evitar conflictos político-administrativos, pues para un ciudadano es indispensable saber, dónde votar, a qué cabecera municipal pertenece para la gestión de los servicios básicos como la recolección de basura, el servicio de alumbrado público, vigilancia, e incluso para el pago de los impuestos, seguridad que se les proporciona al contar con los límites territoriales municipales claramente definidos, una situación contraria generaría, sin duda, un alto riesgo de conflictos limítrofes, en el que los más afectados son los vecinos de quienes habitan en estas zonas colindantes.

Es por lo anterior que coincidimos en la necesidad de crear la Ley que contenga los procedimientos a seguir para la definición de límites territoriales intermunicipales, los que se regirán por los principios de sencillez, colaboración, publicidad y buena fe, y con ello brindar los métodos para dar soluciones a este tipo de conflictos, prevaleciendo en todo momento la conciliación entre las partes.



H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

Es necesario reconocer la disposición que han expresado las diversas instituciones como Instituto Nacional de Estadística y Geografía, Secretaría de Obras Públicas y Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Ordenamiento Territorial del Estado, para apoyar en esta tan importante tarea.

**QUINTO. IMPACTO PRESUPUESTARIO.** De conformidad a lo dispuesto en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Zacatecas y sus Municipios, la Comisión Legislativa analizó a detalle la iniciativa de Ley materia del presente dictamen, con la finalidad de no establecer disposiciones que impliquen una nueva carga impositiva en las finanzas del Estado, por lo que se afirma que no implica impacto presupuestal.

Sobre el particular, es necesario expresar que se analizó a detalle la iniciativa de Ley para la Solución de Conflictos Territoriales de los Municipios de los Estados de Zacatecas, y de su texto no se desprenden disposiciones que impliquen una carga en las finanzas estatales ni municipales, pues se establece un procedimiento que será aplicado por instancias ya existentes, tanto de esta Legislatura como de los municipios.



**H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO**

Es decir, no se crean nuevas áreas administrativas y, tampoco, existe la necesidad de contratación de personal, pues las actividades que derivan de la iniciativa de Ley están asignadas a servidores públicos que ya integran la administración municipal.

La construcción de un nuevo marco regulatorio en materia de delimitación territorial requiere de la participación de los municipios como de la propia Legislatura del Estado, a fin de dar seguimiento y una adecuada atención a esta problemática y con ello contribuir a la mejora continua de la gobernanza y desarrollo del Estado.

**Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto en los artículos 152 y 153 del Reglamento General del Poder Legislativo, en nombre del Pueblo es de Decretarse y se**

**DECRETA**



**H. LEGISLATURA DEL ESTADO DE ZACATECAS**  
**LEY PARA LA SOLUCIÓN DE CONFLICTOS TERRITORIALES DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE ZACATECAS.**

**CAPÍTULO PRIMERO**  
**DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 1.** La presente Ley es de orden público y tiene por objeto establecer el límite de competencias y los procedimientos para la delimitación territorial de los municipios del Estado Libre y Soberano de Zacatecas.

**ARTÍCULO 2.** Para efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. Ayuntamiento:** El Órgano de Gobierno de cualquiera de los Municipios del Estado de Zacatecas;
- II. Comisión:** La Comisión de Gobernación, del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Zacatecas;
- III. Congreso:** El Honorable Congreso o Legislatura del Estado de Zacatecas;
- IV. Discrepancia:** Cuando existe la manifestación de desacuerdo entre dos o más Municipios sobre la interpretación de un Decreto que fije los límites Municipales;
- V. Ejecutivo del Estado:** El Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Zacatecas;
- VI. Municipio:** Cualquiera de los Municipios que conforman el Estado Libre y Soberano de Zacatecas;



**VII. Municipio colindante:** Aquel que se encuentra de forma inmediata, al lado de alguno de los puntos cardinales del territorio del Municipio o Municipios solicitantes;

**VIII. Procedimientos:** Los procedimientos a que se refiere el artículo 3 de esta Ley, y

**IX. Secretario General:** El Secretario General de la Honorable Legislatura del Estado Libre y Soberano de Zacatecas.

**ARTÍCULO 3.** Los procedimientos para resolver los conflictos territoriales entre dos o más municipios son los siguientes:

- I. Por vía contenciosa ante el Congreso, cuando no quieran o no puedan resolver sus conflictos territoriales mediante convenio, y
- II. Por convenio, tramitado a instancia de los dos o más municipios que se encuentren en conflicto.

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

### **DISPOSICIONES COMUNES A LOS PROCEDIMIENTOS**

**ARTÍCULO 4.** Los procedimientos podrán iniciarse en los siguientes casos:

- I. Ante la ausencia de un decreto por el que se delimiten dos o más Municipios;



**H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO**

Cuando los decretos existentes no se hayan plasmado con la delimitación material entre dos o más Municipios, y

- III.** Cuando exista discrepancia entre dos o más Municipios sobre la interpretación de un decreto que fije los límites Municipales.

**ARTÍCULO 5.** El Pleno de la Legislatura es competente para resolver los procedimientos, con base en las disposiciones de la presente Ley y demás legislación aplicable, a través de la Comisión, la que estará facultada para substanciar hasta poner en estado de resolución los procedimientos.

**ARTÍCULO 6.** El decreto por el que se resuelva una discrepancia sobre límites territoriales requiere la aprobación de las dos terceras partes de la Legislatura.

**ARTÍCULO 7.** El Congreso, al emitir el decreto que resuelva los procedimientos, preservará los elementos esenciales del Municipio.

**ARTÍCULO 8.** Los Municipios que comparezcan a los procedimientos que regula la presente Ley, deberán hacerlo por conducto de los funcionarios que, en los términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos y, en todo caso, se presumirá que quien comparece goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. Si quienes comparecen al procedimiento no acreditan su legitimación para hacerlo, la Comisión requerirá al Ayuntamiento respectivo, para que en el término de tres días acredite su legitimación.





**H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO**

No obstante el párrafo anterior, en caso de que no se acredite la legitimación, la Comisión hará la declaración respectiva, pero en ningún caso podrá sobreseer el procedimiento por dicha causa.

Los Ayuntamientos podrán acreditar delegados, quienes pueden concurrir a las audiencias y podrán, conjuntamente con el representante legal del Ayuntamiento, rendir pruebas, alegatos y promociones.

**ARTÍCULO 9.** Bastará para que se consideren válidas las diligencias que se desahoguen ante la Comisión, las que sean substanciadas al seno de ella, quien emitirá todas las resoluciones de trámite que se requieran en dicho desahogo.

**ARTÍCULO 10.** En el auto admisorio de cualquiera de los procedimientos, se precisará que se trata de cuestiones que pudieran corresponder a los intereses de la entidad municipal.

Las notificaciones que se efectúen por primera ocasión para la substanciación de los procedimientos a que se refiere esta Ley, se realizarán personalmente a los Ayuntamientos, a través del Síndico Municipal.

**ARTÍCULO 11.** Los procedimientos a que hace referencia esta Ley podrán ser iniciados por el o los Municipios interesados. Se consideran legitimados para iniciarlos los Ayuntamientos que acrediten la existencia de una discrepancia sobre el límite de territorios municipales, del que sean parte, con dos o más Municipios del mismo Estado, o bien, que tengan interés en delimitar sus territorios.



**H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO**

## **CAPÍTULO TERCERO PROCEDIMIENTOS PARA LA SOLUCIÓN DE LOS CONFLICTOS TERRITORIALES**

### **SECCIÓN I**

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 12.** En su primera promoción ante la Legislatura, los Ayuntamientos deberán señalar domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones en la zona conurbada Zacatecas-Guadalupe y podrán designar a una o varias personas para recibirlas e imponerse de los autos. De no hacerlo así, se les notificará por medio de cédula que deberá fijarse en los estrados del Congreso.

**ARTÍCULO 13.** Se consideran como hábiles, para los efectos de esta Ley, todos los días del año, excepto sábados, domingos y días festivos, de conformidad con el calendario oficial y las disposiciones que para tal efecto señale el Congreso. Se consideran horas hábiles de las nueve a las dieciocho horas, pudiendo la Comisión habilitar días y horas, para la práctica de las diligencias.

**ARTÍCULO 14.** Los plazos se computarán conforme a las siguientes reglas:

- I.** Comenzarán a correr al día siguiente al en que surta sus efectos la notificación, incluyéndose en ellos el día del vencimiento;
- II.** Se contarán sólo los días hábiles, y
- III.** No correrán, ni se computarán los días en que se suspendan oficialmente las labores en el Congreso. En



H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

este caso, la Comisión oportunamente formulará la prevención correspondiente, misma que deberá fijarse en lugar visible de la oficina del Secretario General.

**ARTÍCULO 15.** Las resoluciones deberán notificarse en un término que no excederá de los cinco días hábiles siguientes al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación por cédula que se colocará en lugar visible en los estrados del Congreso y por oficio entregado en el domicilio del o los Municipios interesados por conducto del servidor público habilitado. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por correo electrónico; el acuse se llevará a cabo por la misma vía.

**ARTÍCULO 16.** Los Ayuntamientos, por conducto de quien les representa, estarán obligados a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilios o lugares en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan personalmente, se deberá observar las formalidades establecidas en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Zacatecas. En caso de que no sea posible lo anterior, se deberá llevar a cabo la notificación vía correo certificado.

**ARTÍCULO 17.** Las notificaciones surtirán sus efectos a partir del día hábil siguiente al en que hubieren quedado legalmente hechas.



H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO DE ZACATECAS

## SECCIÓN II

### PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO PARA LA SOLUCIÓN DE LOS CONFLICTOS TERRITORIALES

**ARTÍCULO 18.** La solicitud en la que se pida la intervención del Congreso para señalar o modificar los límites territoriales, se presentará ante la Presidencia de la Mesa Directiva para el efecto de que esta dé cuenta al Pleno de la Legislatura en la sesión inmediata, a fin de que acuerde su turno a la Comisión. La solicitud podrá presentarla cualquiera de los Municipios en conflicto y deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

- I. La denominación del o los Municipios solicitantes, su domicilio y el nombre y cargo del o los servidores públicos que los representen;
- II. La denominación del o los Municipios cuyos límites territoriales se pretendan señalar o modificar;
- III. La denominación del o los Municipios colindantes en la zona de discrepancia;
- IV. La expresión clara de las razones, fundamentos y necesidad en que sustente dicha petición y, en su caso, la propuesta de delimitación;
- V. El ofrecimiento de las pruebas que considere pertinentes, mismas que se ofrecerán con citación del o los Municipios que se apersonen, y
- VI. La o las firmas autógrafas de los servidores públicos facultados para representar al solicitante. A la solicitud deberán acompañarse sendas copias de todos los documentos con los que acrediten los puntos antes



**H. LEGISLATURA DEL ESTADO** señalados, a fin de correr traslado a los Municipios interesados.

**ARTÍCULO 19.** Los Municipios solicitantes deberán acompañar los documentos probatorios en que funden su petición.

Si no los tuvieran a su disposición, designarán el archivo o lugar en que se encuentren los originales para que se mande pedir copia de ellos. Se entiende que tiene a su disposición los documentos, siempre que legalmente pueda pedir copia autorizada de los originales.

La Comisión, a petición de parte interesada, recabará las pruebas que se hubieren ofrecido, siempre que este no hubiere tenido oportunidad de obtenerlas, por haberle sido negadas o por haberlas solicitado sin obtener respuesta. En estos casos, el Municipio deberá acreditar haber solicitado los documentos cuando menos cinco días antes de su ofrecimiento y, en su caso, la negativa de la autoridad para su expedición.

**ARTÍCULO 20.** La Comisión, para mejor proveer y contar con mejores elementos para emitir la determinación correspondiente, podrá recabar de oficio todas aquellas pruebas que sean necesarias para que la determinación que se emita se encuentre debidamente fundada y motivada.

**ARTÍCULO 21.** La Comisión deberá acordar llamar a otros Municipios diversos de los señalados por el o los Municipios solicitantes, si considera que también tienen interés jurídico en el procedimiento. Se considera que tienen interés jurídico los Municipios colindantes de los solicitantes en la parte en que exista discrepancia o ausencia de delimitación territorial.



Los Municipios a que se refiere el presente artículo deberán ser llamados mediante notificación por oficio en su domicilio.

**H. LEGISLATURA**  
**ARTÍCULO 22.**

Presentada la solicitud, el Pleno de la Legislatura la turnará a la Comisión, misma que analizará si reúne los requisitos señalados en el presente ordenamiento y, en su caso, requerirá por una sola vez al o a los Municipios solicitantes, mediante oficio, para que dentro del término de cinco días hábiles, subsanen las omisiones.

En caso de incumplimiento al requerimiento formulado, el Congreso tendrá por no interpuesta la solicitud.

**ARTÍCULO 23.** La solicitud para iniciar el procedimiento a que se refiere la presente Ley será improcedente, en los casos siguientes:

- I. La petición sea materia de otra solicitud o procedimiento formal o materialmente jurisdiccional pendiente de resolución, siempre que el promovente deba ser parte en el procedimiento de que se trate;
- II. La materia de la petición hubiere sido resuelta en un decreto emitido al tenor del procedimiento previsto en esta Ley en los términos de la fracción anterior, y
- III. Si es notoria y manifiestamente improcedente.

**ARTÍCULO 24.** Procederá el sobreseimiento:

- I. Cuando el o los solicitantes se desistan expresamente de su pretensión;



II. Cuando el procedimiento apareciere o sobreviniere a alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior, y

- III. Cuando sea presentada una solicitud para resolver una discrepancia sobre delimitación territorial, el procedimiento será suspendido y en caso de que tal convenio sea procedente y resuelto, quedará sin materia el trámite a que se refiere la presente sección.

El sobreseimiento también procederá en caso de que el solicitante se desista expresamente de su petición, siempre que su escrito haya sido presentado y ratificado ante la Presidencia de la Mesa Directiva antes de que hayan sido llamados al procedimiento el o los Municipios señalados por el propio solicitante.

En todo caso el Congreso, de considerar que con el sobreseimiento se afecta el interés público, ordenará dar continuidad al procedimiento a pesar del desistimiento del trámite.

**ARTÍCULO 25.** En los supuestos previstos en los artículos 23 y 24 de esta Ley, la Comisión emitirá un dictamen, mismo que será discutido y, en su caso, aprobado por el Pleno de la Legislatura, y notificado al solicitante. En todo caso las causales de improcedencia y sobreseimiento deberán examinarse de oficio por la Comisión.

**ARTÍCULO 26.** En el acuerdo admisorio, la Comisión podrá ordenar la acumulación de solicitudes o peticiones, que tengan relación con la materia del asunto, con el objeto de resolver en un mismo decreto sobre las mismas, preservando el principio de continencia de la causa.



**ARTÍCULO 27.** La Comisión notificará, mediante oficio, a los Ayuntamientos solicitantes el auto que hubiere recaído a su solicitud, la que, de ser admitida, se notificará a los Municipios colindantes remitiéndoles copias certificadas de la solicitud y documentos que acompañe el o los promoventes, para el efecto de que se impongan de los mismos y, en su caso, comparezcan por conducto de quien les represente, a manifestar lo que a su derecho e interés convenga.

**ARTÍCULO 28.** Dentro del plazo de treinta días hábiles siguientes a la notificación, el o los Ayuntamientos con interés jurídico manifestarán lo que a su derecho e interés convenga, presentarán toda aquella documentación y ofrecerán las pruebas que a su consideración deban ser analizadas, desahogadas y valoradas por la Comisión, asimismo expresarán los razonamientos y fundamentos jurídicos que estimen convenientes.

En caso de que no tengan a su disposición los documentos antes referidos, se estará a lo previsto en el artículo 19 de esta Ley.

Cualquier escrito presentado fuera de los términos previstos en este ordenamiento, será desechado de plano por la Comisión.

**ARTÍCULO 29.** Son admisibles todo tipo de pruebas, excepto la testimonial y la de posiciones y las que sean contrarias a derecho. No se considerará comprendida en esta prohibición la petición de informes a las autoridades administrativas respecto de hechos que consten en sus expedientes o se trate de documentos agregados a ellos.





LXIII LEGISLATURA  
ESTADO DE ZACATECAS  
2018-2021



En cualquier caso, corresponderá a la Comisión desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con el asunto o no hayan sido ofrecidas en los términos establecidos en esta

**ARTÍCULO 30.** Transcurrido el término establecido en el artículo 28 de la presente Ley, y habiendo o no comparecido los Municipios notificados, así como aquellos interesados, la Comisión admitirá y ordenará el desahogo de las pruebas ofrecidas, dando vista con las que procedan a los que intervienen en el procedimiento, abriendo el término para su desahogo hasta por treinta días hábiles, dentro de los cuales deberán realizarse todas las diligencias necesarias.

En todo tiempo, la Comisión podrá, para mejor proveer, decretar oficiosamente pruebas, o ampliar el término de desahogo de las mismas, por un periodo que no podrá exceder de treinta días hábiles. La ampliación del término de desahogo de pruebas, también podrá ser acordada a solicitud de los Ayuntamientos.

**ARTÍCULO 31.** Se tendrán por perdidos los derechos de aquellos Ayuntamientos que, habiendo sido debidamente notificados, no comparezcan dentro del término establecido en el artículo 28 de esta Ley; de igual forma, se declararán desiertas aquellas pruebas que no se desahoguen por causas imputables al oferente.

**ARTÍCULO 32.** Concluido el término de prueba, las actuaciones se pondrán a la vista de los Municipios interesados, por el término de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que concluya el mismo, a efecto de que se impongan de las mismas y presenten por escrito sus alegatos finales.



**ARTÍCULO 33.** Presentados los alegatos o transcurrido el H. LEONARDO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ para hacerlo, la Comisión elaborará la resolución correspondiente, misma que será sometida al Pleno de la Legislatura para su discusión y aprobación, en la sesión ordinaria siguiente, emitiendo, en su caso, el decreto correspondiente que contendrá la definición de los límites territoriales.

**ARTÍCULO 34.** El decreto deberá contener, además de los elementos previstos en la legislación aplicable, los siguientes:

- I. El señalamiento breve y preciso del asunto planteado y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes;
- II. La expresión de las razones por las cuales se otorga convicción al material probatorio aportado por quienes hayan comparecido, observando los principios de exhaustividad y motivación de la resolución correspondiente;
- III. Los alcances y efectos de la resolución, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla; el señalamiento preciso de los límites territoriales del o los Municipios respecto del asunto planteado, el cual deberá contener el plano geodésico-topográfico, mismo que contendrá el cuadro de construcción del polígono en coordenadas y la memoria descriptiva que se haya aprobado al momento de emitir la resolución, así como todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda, y
- IV. El plazo para que las autoridades obligadas por el Decreto efectúen las modificaciones que pudieran derivar de su ejecución material y las demás cuestiones



LXIII LEGISLATURA  
ESTADO DE ZACATECAS  
2018-2021



relativas a su cabal cumplimiento, el cual no podrá exceder de seis meses a partir de su publicación.

H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

**ARTÍCULO 35.** Todas las autoridades están obligadas al cumplimiento expedito del decreto del Congreso, mismo que deberá ser ejecutado en los términos y plazos previstos en su contenido.

**ARTÍCULO 36.** El decreto será remitido al Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

**ARTÍCULO 37.** Dentro del plazo a que se refiere la fracción IV del artículo 34 de la presente Ley, el Congreso instruirá a la Comisión o al personal que se designe mediante oficio, para que acompañados del personal técnico necesario, y en términos del Decreto emitido, se establezcan materialmente los señalamientos oficiales, con los que se fijen en definitiva los límites físicos territoriales, dejando constancia de dicha colocación en el acta que para tal efecto se levante, la que se anexará a las actuaciones del expediente que se haya formado.

El Congreso definirá los medios a efecto de dar a conocer a la sociedad el contenido del decreto respectivo.

### SECCIÓN III

#### PROCEDIMIENTO PARA LA SOLUCIÓN DE CONFLICTOS TERRITORIALES MEDIANTE CONVENIO

**ARTÍCULO 38.** La presente sección regula los términos en que los Municipios podrán proponer al Congreso la solución de toda controversia de límites entre ellos.



**LA LEGISLATURA  
DEL ESTADO**

Los convenios suscritos entre los Ayuntamientos no serán vinculatorios para la Legislatura y, por lo tanto, no surtirán efecto alguno, hasta en tanto no sean aprobados por el Pleno.

Lo anterior no impide a los Ayuntamientos la implementación de acuerdos para la administración de los polígonos en conflicto.

Para la delimitación territorial, el Congreso podrá tomar en cuenta los antecedentes, técnicos, sociales, históricos y jurídicos propuestos por las partes, sin que ello signifique que no se deban acreditar debidamente, por parte de los Ayuntamientos, las condiciones políticas, sociales, económicas y administrativas y demás requisitos que se señalan en la presente Ley para la vía señalada.

**ARTÍCULO 39.** La Legislatura, al pronunciarse sobre la procedencia de los convenios que sometan a su consideración dos o más Municipios, será responsable de que se preserven los principios de revisión, convalidación y garantía en la consecución del objetivo de brindar certeza y seguridad jurídica a los sujetos de cada jurisdicción municipal.

Para los efectos del párrafo anterior, se cerciorará de que las soluciones propuestas resuelvan realmente los conflictos existentes, previniendo controversias futuras derivadas de ambigüedades, imprecisiones, ausencia o falta de validez de los acuerdos y violaciones al derecho de audiencia de los Municipios que pudieran resultar afectados por la escisión de su territorio.

**ARTÍCULO 40.** Presentado el convenio por los Municipios, la Legislatura analizará:



H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

- I. Los requisitos formales de validez del convenio;
- II. Que no se afecten los aspectos vitales para la subsistencia del Municipio, en términos del territorio y la población que conservarán de ser procedente el convenio;
- III. Que se hayan tomado en consideración las condiciones políticas, sociales, económicas y administrativas del territorio materia del convenio, y
- IV. Que se demuestre que el probable ingreso fiscal será suficiente para atender los gastos de la administración municipal, a través de los documentos o constancias conducentes.

**ARTÍCULO 41.** Son requisitos de validez de los convenios para la delimitación territorial de conflictos limítrofes:

- I. Que los Ayuntamientos que lo propongan lo hayan aprobado por dos terceras partes de sus miembros, y
- II. Que sea suscrito por el Presidente Municipal, Síndico y el Secretario de Gobierno Municipal, así como la totalidad de sus anexos.

**ARTÍCULO 42.** Se considerará que se han observado las condiciones políticas en los convenios para la solución de controversias cuando exista una exhaustiva precisión de los límites resultantes y que prevalecerán en el futuro entre los Municipios en conflicto, permitiendo el ejercicio pleno de los derechos políticos en una jurisdicción perfectamente definida.



Los Ayuntamientos deberán exhibir, junto al convenio, los topográficos, las memorias descriptivas del límite territorial propuesto y su bitácora correspondiente, estudios aerofotográficos, los levantamientos geodésicos, la descripción de los equipos utilizados, así como de los lugares donde se colocarán las mojoneras o monumentos incluyendo el trazo de los linderos, en caso de no tratarse de límites naturales.

Los Cabildos deberán aprobar, expresamente, cada uno de los documentos a que se refiere el párrafo anterior. Además de la firma del Presidente, Síndico y el Secretario de Gobierno Municipal, los documentos que incluyan información técnica útil para determinar los límites territoriales de los Municipios deberán ser suscritos por el responsable de la planeación y el desarrollo urbano en el Municipio de que se trate.

**ARTÍCULO 43.** Se considerará que se han observado las condiciones sociales en los convenios para la solución de controversias, cuando los Ayuntamientos demuestren que tuvieron conocimiento de la voluntad de los habitantes del polígono en conflicto, interesados en manifestar su sentido de pertenencia o adhesión a una jurisdicción determinada.

Para efectos del párrafo anterior, los Municipios deberán remitir a la Legislatura, junto a la solicitud de aprobación del convenio, lo siguiente:

- a) La convocatoria que hayan expedido conjuntamente, la que harán del conocimiento a los vecinos de la zona en conflicto y especificando el polígono que comprende;
- b) Los documentos en que acrediten que la persona que emitió su opinión correspondía a la de los convocados, y



LEGISLATURA  
DEL ESTADO

- c) La documentación que acredite tanto el resultado de la consulta como el hecho de que los Ayuntamientos hayan orientado su reflexión y razonamientos a apoyar o no el resultado de la misma, en la búsqueda de una corriente de pensamiento mayoritario entre la propuesta de las autoridades y la de la mayoría de los consultados.

**ARTÍCULO 44.** La convocatoria a la que hace referencia el artículo anterior deberá contener, al menos, los siguientes elementos:

- a) La denominación de los Ayuntamientos que la realizan;
- b) La fecha y el resolutivo del Acuerdo por virtud del cual los Cabildos aprobaron llevar a cabo la Consulta;
- c) El objeto de la convocatoria, el cual deberá siempre ser el de un instrumento de opinión y participación ciudadana respecto al tema de conflicto de límites;
- d) El polígono que comprende;
- e) Las preguntas concretas que deberán contestar los consultados a efecto de que expresen su sentido de pertenencia o adhesión a una jurisdicción determinada;
- f) El documento oficial necesario que se requiera para acreditar que la persona que emitió su opinión habita dentro del polígono;



**H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO**

g) Fecha en que se llevará a cabo la Consulta;

h) La hora de inicio y de terminación;

i) La ubicación específica del lugar en donde estará la casilla o casillas en que se recibirá la consulta;

j) La identificación de las personas que fungirán como funcionarios de esas casillas, y

k) Los demás elementos que los Ayuntamientos consideren necesarios, en cada caso concreto, para hacer efectiva la participación ciudadana.

Para efectos del desarrollo de la preparación y desarrollo de la jornada de la Consulta, se podrá solicitar el apoyo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

Los Ayuntamientos deberán llevar a cabo, de forma previa a la Consulta, una campaña publicitaria a efecto de dar a conocer la citada convocatoria.

Podrán participar en la Consulta, únicamente, los ciudadanos mexicanos que habiten en el polígono respectivo.

**ARTÍCULO 45.** Se considerará que se han observado las condiciones económicas en los convenios para la solución de controversias cuando la exhaustiva delimitación territorial resultante garantice que el Municipio cumplirá con la competencia que en materia económica le confiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado, acreditando que se han previsto los recursos necesarios para el fomento y desarrollo de las actividades productivas, con la documentación respectiva.





**ARTICULO 46.** Se considerará que se han observado las condiciones administrativas en los convenios para la solución de controversias, cuando quede demostrado que en la zona en conflicto, y a partir del acuerdo que se analiza, los servicios públicos se prestarán ininterrumpidamente y bajo un régimen legal preestablecido y sujeto a los principios de reserva y primacía de ley.

Los Cabildos cuidarán que en los convenios se desglose la forma en que se atenderá cada uno de los servicios públicos cuya prestación sea de su competencia, incluyendo los acuerdos transitorios que se requieran entre los Municipios para tal efecto.

En caso de que los servicios públicos que se pretendan en la zona en conflicto se encuentren concesionados, los Municipios solicitantes acreditarán la forma en que los mismos continuarán siendo financiados y prestados de manera general, ininterrumpida y regulada.

**ARTÍCULO 47.** Se considerará que ha quedado demostrado que el probable ingreso fiscal será suficiente para atender los gastos de la administración municipal en los convenios para la solución de controversias cuando los Municipios solicitantes acrediten que sus presupuestos de ingresos y egresos se ajustan a los requerimientos básicos del territorio total resultante que administrarán.

Para tal efecto los Municipios adjuntarán sus presupuestos vigentes y una explicación escrita del Tesorero de cada uno, explicando la cuantificación monetaria de los recursos humanos, materiales y financieros, necesarios para cumplir con los programas establecidos en el ejercicio que se curse en la zona en conflicto.



En el caso de que los Municipios solicitantes se encuentren amortizando deuda pública para la construcción de infraestructura o la prestación de servicios, cuya recaudación se comprometiera como fuente de pago, esta deberá continuar siendo administrada por el acreditado hasta la amortización del financiamiento, salvo el caso en que la acreditante acepte la sustitución del deudor y con ello no se afecten los intereses de avales o derechos de terceros ni violen normas de orden público.

**ARTÍCULO 48.** La Comisión, al dar trámite a un convenio, deberá observar los principios de previa audiencia, debido proceso y legalidad, a efecto de que los Ayuntamientos que pudieran verse escindidos tengan plena oportunidad de defensa.

**ARTÍCULO 49.** Para efectos del artículo anterior, la Comisión al recibir la propuesta de dos o más Municipios para solucionar sus discrepancias, dará vista a los Ayuntamientos colindantes por el término de 30 días naturales, con toda la documentación que sustenta la petición, a efecto de que manifiesten lo que a su derecho e interés convenga y, en su caso, aporten pruebas.

La Comisión deberá proveer lo necesario a fin de que la vista a los Ayuntamientos colindantes coincida con el inicio del procedimiento al que se refiere el artículo 11 de esta Ley y de que los Municipios colindantes tengan acceso íntegro al expediente.

La Comisión señalará día y hora para la celebración de una audiencia en donde se desahoguen las pruebas aportadas y se reciba por escrito el alegato final de quienes comparecieron al procedimiento.



LXIII LEGISLATURA  
ZACATECAS



L. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

**ARTÍCULO 50.** Una vez substanciado el procedimiento, la Comisión elaborará el dictamen que someta a la consideración del Pleno de la Legislatura, en el que deberá atender las manifestaciones y el material probatorio de quienes comparecieron.

El Decreto que se emita se publicará en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado, y se notificará a quienes comparecieron al procedimiento en el domicilio que señalen para tal efecto.

En caso de ser aprobado el convenio, también se publicará en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado, junto con los planos que sean útiles para delimitar a los Municipios.

La Legislatura proveerá lo necesario para que una vez aprobado el Decreto, se proceda de inmediato a la delimitación física de los Municipios, con base en el contenido del mismo.

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.



**COMUNÍQUESE AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA SU PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.**

**DADO** en la Sala de Sesiones de la Honorable Sexagésima Tercera Legislatura del Estado de Zacatecas, a los veinticinco días del mes de agosto del año dos mil veintiuno.

**PRESIDENTA**



**DIP. EMMA LISSET LOPEZ MURILLO**

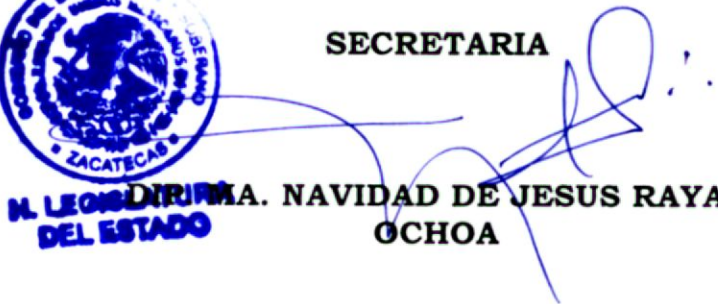
**SECRETARIA**



**DIP. MA. ISABEL TRUJILLO MEZA**



**SECRETARIA**



**DIP. MA. NAVIDAD DE JESUS RAYAS OCHOA**